



**EXPEDIENTE N°** : 0775-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRAN PRIX GAS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE JAEN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUIMICAS  
ALMACENAMIENTO DE RESIDUO SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

H.T. 2015-I01-037960

Lima, 31 JUL. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1033-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018, y, demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 8 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una (1) supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de titularidad de Gran Prix Gas S.A.C. (en lo sucesivo, **Gran Prix o el administrado**) ubicada en la avenida Los Ficus con la Calle Libertad, AA.HH. “El Molino Chamaya”, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 8 de mayo del 2015<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 101-2016-OEFA/DS-HID del 20 de enero del 2016 y sus anexos<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2996-2016-OEFA/DS del 27 de octubre del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Gran Prix habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 968-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup>, emitida el 16 de abril del 2018, notificada al administrado el 25 de abril del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Gran Prix, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20487800598.

<sup>2</sup> Páginas 35 a la 38 del Informe de Supervisión Directa N° 101-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 17 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 5 a la 63 del Informe de Supervisión Directa N° 101-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 17 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 17 del expediente.

Folios 18 al 22 del expediente.

Folio 23 del expediente.





4. El 18 de mayo del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup>.
5. El 9 de julio del 2018, mediante la Carta N° 2016-2018-OEFA/DFAI se notificó a Gran Prix el Informe Final de Instrucción N° 1033-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**). Es preciso indicar, que el administrado dentro del plazo establecido no presentó los descargos al Informe Final de Instrucción<sup>8</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecian que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios 25 al 54 del expediente. Escrito ingresado con registro N° 2018-E01-045126.

<sup>8</sup> De acuerdo con la Carta N° 2016-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio del 2018, el plazo otorgado por la SFEM a Gran Prix para la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción fue de quince (15) días hábiles, que incluyó una prórroga de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el Artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. Dicho plazo se extendió hasta el cierre de mesa de partes del OEFA a las 16: 45 horas del 31 de julio del 2018, fecha en la cual concluyó el plazo otorgado para la presentación de los descargos del administrado y se emitió la presente Resolución. A la conclusión de dicho plazo, el administrado debe estar a lo resuelto por esta Dirección.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Gran Prix realizó un inadecuado almacenamiento de sus productos químicos al haber dispuesto cilindros de pintura y solvente sobre una losa de concreto que no cuenta con sistema de contención

##### a) Análisis del hecho imputado

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>10</sup>, Informe de Supervisión<sup>11</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>12</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión observó que Gran Prix realizó un inadecuado almacenamiento de sus productos químicos, toda vez que observaron cilindros de pintura y solvente dispuestos sobre una losa de concreto que no cuenta con sistema de contención. El hecho imputado se sustenta en la fotografía 18 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.

##### b) Análisis de descargos

10. El administrado, en su escrito de descargos ingresado con fecha 18 de mayo del 2018, alegó que el hecho imputado se dio debido al desconocimiento de la normativa ambiental; por lo que asumió su responsabilidad y corrigió el hecho imputado, a fin de acreditar la corrección de la conducta adjuntó un registro fotográfico que evidencia la construcción de un muro de contención ante posibles derrames.
11. Sobre el particular, se debe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup> y el Reglamento de

*de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>10</sup> Página 36 del Informe de Supervisión Directa N° 101-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 17 del expediente.

<sup>11</sup> Páginas 7 y 8 del Informe de Supervisión Directa N° 101-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 17 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 2 y 3 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 58 del Informe de Supervisión Directa N° 101-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 17 del expediente.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

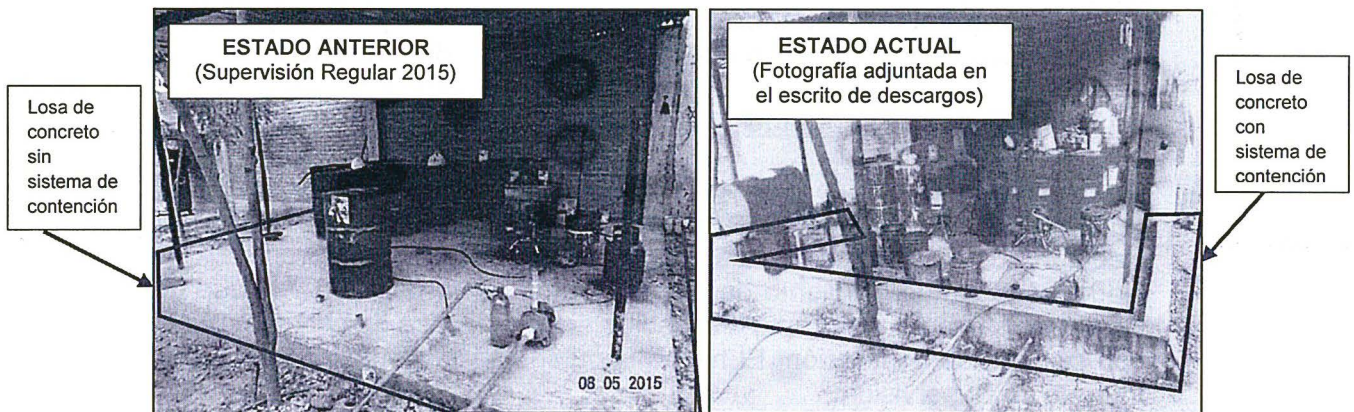
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.



Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>15</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

12. En ese sentido, para que presente imputación sea objeto del eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria se requiere: i) la subsanación se realice antes del inicio del PAS, y que (ii) sea voluntaria.
13. De la revisión de la fotografía presentada y comparada con la fotografía tomada durante la Supervisión Regular 2015, se observa que el administrado implementó un muro de contención ante posibles derrames, conforme se observa a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión y escrito de descargos (Anexo 01)  
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

14. Al respecto, si bien se aprecia que Gran Prix implementó un muro de contención ante posibles derrames, con lo cual se observa que el área donde se disponen las sustancias químicas cuenta con losa y muro de concreto (sistema de contención), por lo que corrigió su conducta, no obstante, la fotográfica presentada no se encuentra fechada ni ha sido precisada por el administrado en qué momento lo realizó, por lo que, se toma como referencia la fecha de ingreso de los descargos, **18 de mayo del 2018**, es decir, la subsanación se realizó con posterioridad al inicio del PAS (**25 de abril del 2018**).

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.



15. Por lo tanto, debido a que el administrado no subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, no es posible eximirlo de responsabilidad en base al eximente de subsanación voluntaria, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
16. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
17. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Gran Prix realizó un inadecuado almacenamiento de sus productos químicos al haber dispuesto cilindros de pintura y solvente sobre una losa de concreto que no cuenta con sistema de contención.
18. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Gran Prix realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que dispuso bolsas de plástico conteniendo restos de pintura en terreno abierto y sobre suelo natural sin protección, sin sistema de contención**

**a) Análisis del hecho imputado**

19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup>, Informe de Supervisión<sup>17</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>18</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión observó que Gran Prix realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que dispuso bolsas de plástico conteniendo restos de pintura en terreno abierto y sobre suelo natural sin sistema de contención. El hecho imputado se sustenta en la fotografía 18 del Informe de Supervisión<sup>19</sup>.

**b) Análisis de descargos**

20. El administrado, en su escrito de descargos ingresado con fecha 18 de mayo del 2018, alegó que el hecho imputado fue un supuesto aislado, habiendo corregido el mismo con posterioridad a la Supervisión Regular 2015 y que hasta la fecha viene realizando el adecuado acondicionamiento de los residuos según su naturaleza física, química y biológica, y considerando sus características de peligrosidad. El administrado a fin de acreditar la corrección de la conducta infractora, adjuntó un registro fotográfico.

- Inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terreno abierto y sobre suelo natural sin protección

<sup>16</sup> Página 36 del Informe de Supervisión Directa N° 101-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 17 del expediente.

<sup>17</sup> Páginas de la 8 a la 11 del Informe de Supervisión Directa N° 101-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 17 del expediente.

<sup>18</sup> Folios del 3 a la 5 del Expediente.

<sup>19</sup> Páginas 58 del Informe de Supervisión Directa N° 101-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 17 del expediente.



21. Sobre el particular, se debe indicar que el TUO de la LPAG<sup>20</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>21</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
22. En ese sentido, para que presente imputación sea objeto del eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria se requiere: i) la subsanación se realice antes del inicio del PAS, y que (ii) sea voluntaria.
23. De la revisión de la fotografía presentada y comparada con la fotografía tomada durante la Supervisión Regular 2015, se observa que los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Envasadora de GLP son acondicionados según su peligrosidad, en cilindros debidamente tapados y rotulados y se encuentran almacenados en un área que se encuentra techada y sobre una losa de concreto, conforme se observa a continuación.



Fuente: Informe de Supervisión y escrito de descargos (Anexo 03)

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

24. Sin embargo, el área que muestra la fotografía presentada por el administrado es distinta al área registrada durante la supervisión, por lo que, si bien el administrado evidencia que actualmente realiza el adecuado acondicionamiento y almacenamiento

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

<sup>21</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.



de los residuos sólidos peligrosos, no evidencia la disposición de los residuos sólidos ni el estado actual del área materia de análisis.

25. A ello, debe agregarse que la fotografía presentada por el administrado no se encuentra fechada, ni se ha indicado que haya sido con fecha anterior al inicio del PAS, por lo que, se toma como referencia la fecha de ingreso de los descargos, **18 de mayo del 2018**, es decir, la subsanación se realizó con posterioridad al inicio del PAS (**25 de abril del 2018**).
26. Por lo tanto, debido a que el administrado no subsanó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, no es posible eximirlo de responsabilidad en base al eximente de subsanación voluntaria, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
27. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
28. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Gran Prix realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que dispuso bolsas de plástico conteniendo restos de pintura en terreno abierto y sobre suelo natural.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 (inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en terreno abierto y sobre suelo natural) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- Sobre el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos al no contar con sin sistema de contención
30. Sobre este extremo, corresponde señalar que la norma sustantiva de la presente imputación se sustenta en los artículos 38°, 39° y 41° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los cuales no contempla la obligación de implementar un sistema de contención para el acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
31. Considerando que las normas sustantivas -materia de la presente imputación- no contemplan dicha obligación, corresponde **declarar el archivo del PAS en el presente extremo** de la supuesta conducta infractora imputada en el numeral 2 (inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, sin sistema de contención) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
32. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el





análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Gran Prix realizó su proceso industrial generando efluentes industriales en sus operaciones producto del lavado y pintado de cilindros, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, según el cual estos no se generarían**

**a) Compromiso ambiental asumido por Gran Prix**

34. La Planta Envasadora de GLP de titularidad del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de la Planta Envasadora de GLP "GRAN PRIX GAS S.A.C.", aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, mediante la Resolución Directoral N.º 049-2012-GR.CAJ/DREM de fecha 28 de agosto del 2012 (en lo sucesivo, EIA), Gran Prix asumió el siguiente compromiso ambiental:

**"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

(...)

**3.10 VERTIMIENTOS**

*La Planta Envasadora de GLP no generará efluentes industriales por que el lavado de los cilindros se hará externamente y estará a cargo de una empresa especializada.*

(...)

**9.3 ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO**

(...)

- *Medidas de mitigación de impactos al elemento hídrico. - La degradación del sistema hídrico se genera principalmente por la contaminación originada por los vertimientos industriales y domésticos, los cuales varían su calidad físico-química y bacteriológica.*

*En el caso particular de este proyecto, el proceso industrial no generará efluentes en sus operaciones, por lo cual no afectará el elemento hídrico.*

(...)"

(Lo resaltado ha sido agregado).

35. De acuerdo al EIA, Gran Prix se comprometió a no generar efluentes industriales provenientes del lavado de cilindros, que puedan afectar a un cuerpo hídrico.

**b) Análisis del hecho imputado**

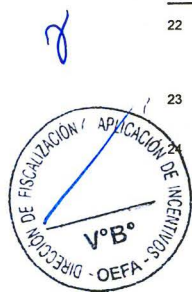
36. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>22</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>23</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión observó que Gran Prix realizó el lavado de sus cilindros su proceso industrial generando efluentes industriales en sus operaciones producto del lavado y pintado de cilindros, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, según el cual estos no se generarían. El hecho imputado se sustenta en la fotografía N° 16 del Informe de Supervisión<sup>24</sup>.

37. Sobre el particular y a manera referencial corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, define como efluente de las actividades de Hidrocarburos aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación,

<sup>22</sup> Páginas 11 y 12 del Informe de Supervisión Directa N° 101-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 17 del expediente.

<sup>23</sup> Folios 5 y 6 del Expediente.

Páginas 57 del Informe de Supervisión Directa N° 101-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 17 del expediente.





exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).

38. En ese sentido, y en la medida que en la Planta de Envasadora de GLP se generen fluidos provenientes de las actividades de hidrocarburos (como es el lavado y pintado de cilindros) y que estos a su vez descarguen en un cuerpo receptor (suelo o cuerpo hídrico) serán considerados como efluentes.
39. Sobre el particular, corresponde señalar que el administrado en su escrito de descargos señaló que los fluidos generados producto del lavado son almacenados y dispuestos como residuo peligroso mediante una Empresa Prestadora de Servicios – Residuos Sólidos (EPS - RS), se adjunta registro fotográfico y dos (2) certificados de disposición de residuos industriales.
40. Considerando lo antes expuesto, corresponde señalar que de la fotografía N° 16 del Informe de Supervisión<sup>25</sup> y del registro fotográfico presentado por el administrado en su escrito de descargos, se tiene por un lado: i) durante la supervisión se observó que los fluidos generados no descargan en un cuerpo receptor (suelo o cuerpo hídrico cercano), y por otro ii) los fluidos son conducidos a través de una tubería y almacenados para su disposición final como un residuo peligroso, conforme se observa a continuación:



41. En ese sentido, se observa que los fluidos generados como consecuencia del lavado y pintado de cilindros, no van a un cuerpo receptor, suelo o cuerpo hídrico – como lo prohíbe su instrumento –, en ese sentido y considerando que no se han generado efluentes, que afecten a un cuerpo hídrico, no se ha configurado un supuesto incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental.
42. Por lo que, corresponde **declarar el archivo del PAS** de la supuesta conducta infractora imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
43. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Páginas 57 del Informe de Supervisión Directa N° 101-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 17 del expediente.



44. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

**III.4. Hecho imputado N° 4 y 5: Gran Prix no presentó informes de monitoreo de calidad de aire y ruido durante el cuarto trimestre del 2014 y el primer trimestre del 2015.**

**a) Compromiso ambiental asumido por Gran Prix**

45. Gran Prix en su EIA, asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido, con una frecuencia trimestral, conforme se puede apreciar a continuación:

**"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

(...)

**6.3.2 ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO**

**6.3.2.1 MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE**

(...)

3. El Monitoreo de calidad de aire se efectuará con una periodicidad trimestral.

(...)

**6.3.2.2 MONITOREO DE RUIDO**

(...)

3. La medición se efectuará con una frecuencia trimestral.

(...)."

(Lo resaltado ha sido agregado).

46. De acuerdo al EIA, Gran Prix se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral, considerando dicha frecuencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), correspondía al administrado presentar ante el OEFA los reportes de monitoreo del cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015 el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, esto es, el 31 de enero y 30 de abril del 2015, respectivamente.

**b) Análisis del hecho imputado**

47. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>26</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>27</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión de la evaluación de la documentación remitida por el administrado observó que Gran Prix no presentó informes de monitoreo de calidad de aire y ruido durante el cuarto trimestre del 2014 y el primer trimestre del 2015.
48. Sobre el particular, corresponde evaluar en el marco del principio de razonabilidad<sup>28</sup> si el administrado se encontraba en la posibilidad de presentar los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido, materia de análisis.

<sup>26</sup> Páginas 12 a la 14 del Informe de Supervisión Directa N° 101-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 17 del expediente.

<sup>27</sup> Folios 7 y 8 del Expediente.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)"





49. Para declarar la comisión del presente hecho imputado, se requiere verificar la preexistencia de los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido del cuarto trimestre del 2014 y primer trimestre del 2015, a fin de poder subsumir los hechos detectados en la descripción de la conducta infractora; sin embargo, en caso de no realizarse los monitoreos, resulta imposible exigir al administrado que presente dichos documentos que contenga sus resultados, configurándose, un supuesto incumplimiento por no realizar los monitoreos y no por no presentarlos.
50. En ese contexto, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente y lo señalado por el administrado, en su escrito de descargos, con relación a que no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido durante el primer y segundo trimestre del 2015, debido a la lejanía y los altos costos que significaban contratar una empresa ubicadas en Lima, se advierte de la revisión conjunta de los documentos que obran en el Expediente – aun cuando no se haya pronunciado sobre el cuarto trimestre del 2014 – que el administrado no realizó los monitoreos materia de análisis.
51. En consecuencia, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos deviene de la conducta infractora de no efectuar los monitoreos correspondientes.
52. Por tal motivo, habiéndose verificado que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido durante el primer y segundo trimestre del 2015, en mérito al principio de razonabilidad **corresponde archivar el presente extremo del PAS**, referida a la presentación de dichos reportes de sus resultados ante la autoridad competente.
53. Sin perjuicio de lo antes señalado, se ha verificado que Gran Prix viene realizando monitoreos de calidad de aire y ruido, y cumple con presentar antes el OEFA los citados monitoreos, para acreditar ello, adjunta los cargos de presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2016, primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2017, y primer trimestre del 2018 (Anexo 06), conforme se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Informes de monitoreo de calidad de aire presentados por Gran Prix**

Periodo		Fecha de presentación	Registro N°	Estado
Año	Trimestre			
2016	Tercero	18/11/2016	78280	Cumplió
	Cuarto	31/01/2017	12098	Cumplió
2017	Primero	28/04/2017	35157	Cumplió
	Segundo	31/07/2017	57303	Cumplió
	Tercero	31/10/2017	79996	Cumplió
	Cuarto	15/01/2018	3827	Cumplió
2018	Primero	16/04/2018	3592	Cumplió

Fuente: Escrito de descargos (Anexo 06)

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

**Tabla N° 2: Informes de monitoreo de ruido presentados por Gran Prix**

Periodo		Fecha de presentación	Registro N°	Estado
Año	Trimestre			
2016	Tercero	18/11/2016	78280	Cumplió
	Cuarto	31/01/2017	12098	Cumplió
2017	Primero	28/04/2017	35157	Cumplió

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.





	Segundo	31/07/2017	57303	Cumplió
	Tercero	31/10/2017	79996	Cumplió
	Cuarto	15/01/2018	3827	Cumplió
2018	Primero	16/04/2018	3592	Cumplió

Fuente: Escrito de descargos (Anexo 06)

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

54. De las tablas precedentes, se advierte que el administrado presentó al OEFA los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido en una frecuencia trimestral, con posterioridad a la Supervisión Regular 2015, con lo cual el administrado cumple con la obligación contenida en el artículo 58° del RPAAH.

**III.5. Hecho imputado N° 6, 7 y 8 : Gran Prix no remitió los siguientes documentos: i) el Informe Ambiental Anual del año 2014, ii) los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes a los meses de octubre a diciembre del 2014, y enero a abril del 2015; y, iii) la Declaración del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.**

**a) Análisis del hecho imputado**

55. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>29</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>30</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión de la evaluación de la documentación remitida por el administrado observó que Gran Prix no presentó los siguientes documentos:

- i) El Informe Ambiental Anual del año 2014,
- ii) Los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes a los meses de octubre a diciembre del 2014, y enero a abril del 2015; y,
- iii) La Declaración del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.

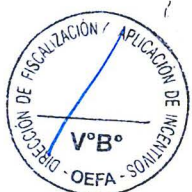
**b) Análisis de descargos**

56. En su escrito de descargos, Gran Prix señaló lo siguiente:

- Contrató a una consultora ambiental para elaborar el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2016, adjuntó el cargo de presentación del citado informe correspondiente al año 2016, ingresado con registro N° 26051 del 29 de marzo del 2017,
- Contrató a una consultora ambiental, la cual viene elaborando los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, el administrado adjunta: (i) el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas del mes de enero, febrero y marzo de 2016, y (ii) el Registro de residuos sólidos peligrosos correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo 2016.
- Actualmente, vienen presentando la Declaración del Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, adjuntan copia del cargo de presentación de la Declaración del Manejo de Residuos Sólidos correspondiente

<sup>29</sup> Páginas 12 a la 18, del Informe de Supervisión Directa N° 101-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 17 del expediente.

<sup>30</sup> Folios 8 y 9 del Expediente.





al año 2015 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018.

- **Informe Ambiental Anual, Declaración del Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos**

57. De la revisión de la documentación presentada por el administrado, así como de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en lo sucesivo, **STD**), se advierte que el administrado ha presentado en los periodos – posteriores a la supervisión – el Informe ambiental Anual, Declaración del Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, conforme se observa a continuación:

**Tabla N° 3**

Tipo de documentación	Documentación presentada al OEFA	Nro. y fecha de Registro	Estado
Informe ambiental Anual	Informe Ambiental Anual del periodo 2016 y 2017	2018-E01-026051 del 29/03/2017 2018-E01-027820 del 28/03/2018	Subsanó
Declaración del Manejo de Residuos Sólidos	Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015 Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016 y 2017	2016-E01-020852 del 17/03/2016 2017-E01-004442 del 16/01/2017 2018-E01-015792 del 16/02/2018	Subsanó
Plan de Manejo de Residuos Sólidos	Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2016, 2017 y 2018	2016-E01-019995 del 15/03/2016 2017-E01-004442 del 16/01/2017 2018-E01-015792 del 16/02/2018	Subsanó

Fuente: Escrito de descargos (Anexo 07, 09 y 10)

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

58. Por lo antes señalado, se advierte que Gran Prix subsanó los hechos imputados señalados en el numeral 6 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial antes del inicio del PAS.
59. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>31</sup> y el Reglamento de Supervisión<sup>32</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

<sup>32</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.





60. En esa línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
61. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con no obra documento alguno por el cual se haya requerido que cumpla con el citado requerimiento, en consecuencia, la presentación de los Informe ambiental Anual del 2016 y 2017, Declaración del Manejo de Residuos Sólidos del 2015, 2016 y 2017 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2016, 2017 y 2018 se realizó de forma voluntaria y antes del inicio del presente PAS, esto es, antes del **23 de abril del 2018**.
62. En atención a ello, conforme lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis y en consecuencia **declarar el archivo del presente PAS respecto de la conducta infractora contenida en el numeral 6 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

- **Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de octubre a diciembre del 2014, y enero a abril del 2015**

Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2014

63. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se advierte que el administrado haya retirado fuera de sus instalaciones los residuos peligrosos generados en la Planta Envasadora de GLP, toda vez que, las acciones de supervisión se limitaron a solicitar los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, sin recoger información y/o documentos que acrediten que dichos residuos fueron recogidos, trasladados y dispuestos finalmente por el administrado fuera de sus instalaciones.
64. En tal sentido, en el presente caso, no corresponde exigirle al administrado la presentación de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del periodo comprendido entre los meses de octubre a diciembre de 2014, en la medida que no se acreditó la operación de recojo, traslado y disposición final de los residuos peligrosos.

Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente a los meses de enero a abril del 2015

65. De la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015, se advierte que, el administrado generó entre los meses de enero a abril del 2015 un

*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.*





total de 0.087 toneladas equivalente a 87 kilogramos, los cuales fueron depositados en el almacén temporal de la Planta Envasadora de GLP y no fueron dispuestos. Asimismo, el administrado señaló que no reunió la cantidad necesaria de residuos sólidos durante el año 2015 para que sean transportados por una EPS-RS.

66. En tal sentido, al no acreditarse el traslado de los residuos peligrosos generados durante los meses de enero a abril de 2015 fuera de las instalaciones del administrado, no corresponde exigirle al administrado la presentación de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del referido periodo, toda vez que, dichos residuos fueron almacenados dentro de las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, de acuerdo a lo indicado en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015.
67. De lo expuesto, habiéndose verificado que el administrado no habría incurrido incumplimiento alguno a la normativa ambiental respecto a la conducta materia de análisis, corresponde **declarar el archivo del presente PAS respecto de la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.**
68. Cabe resaltar que lo recomendado sobre este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
69. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo recomendado en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.6. **Hecho imputado N° 9: Gran Prix no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión.**

#### a) **Análisis del hecho imputado**

70. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>33</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>34</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión, requirió al administrado presentar en un plazo de diez (10) días hábiles, que venció el 25 de mayo del 2015<sup>35</sup>, los siguientes documentos:
  - (i) Informe de Monitoreo del primer trimestre de 2015 o el cargo de su presentación al OEFA.
  - (ii) Informe de la Declaración de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos a realizar durante el año 2015.
  - (iii) Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014.
  - (iv) Resolución Directoral de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para las instalaciones de la Planta de GLP.

<sup>33</sup> Páginas 12 a la 18 del Informe de Supervisión Directa N° 101-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 17 del expediente.

<sup>34</sup> Folios 8 y 9 del Expediente.

Páginas 17 y 18 del Informe de Supervisión Directa N° 101-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 17 del expediente.





- (v) Presentar copia del registro de generación de residuos peligrosos.
- (vi) Presentar copia de cargo de entrega del Plan de Contingencias correspondiente al año 2015.
- (vii) Programa de inspección y mantenimiento de las instalaciones para el año 2015 y su cumplimiento.
- (viii) Copia de certificados de capacitación, simulacros y charlas.

71. Sin embargo, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado no presentó la información solicitada en el plazo otorgado por la Dirección de Supervisión<sup>36</sup>.

**b) Análisis de descargos**

72. En su escrito de descargos, Gran Prix únicamente indicó que por falta de desconocimiento del personal que participó de la Supervisión Regular 2015, no se gestionó la remisión de los documentos solicitados mediante Acta de Supervisión, comprometiéndose a mejorar su gestión ambiental.

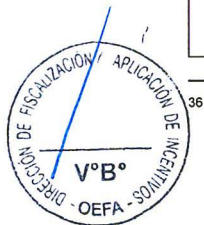
73. Sobre el particular, el numeral 46.1 del artículo 46° del TUO de la LPAG, dispone que, para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados, entre otros, aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

74. En ese contexto, corresponde verificar si la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión se encuentra dentro de alguno de los supuestos de documentación prohibida de solicitar a los administrados o verificar la preexistencia de la documentación solicitada, que haga posible su presentación. A continuación, se detalla el análisis realizado sobre cada requerimiento:

**Tabla N° 4: Documentos remitidos por el administrado mediante su escrito de descargos**

Documentos requeridos mediante el Acta de Supervisión		Documentos remitidos por el administrado mediante su escrito de descargos
N°	Descripción	Análisis de cumplimiento
1	Informe de Monitoreo del primer trimestre de 2015 o el cargo de su presentación al OEFA.	El administrado reconoció que no presentó el Informe de monitoreo del primer trimestre del año 2015, toda vez que no lo realizó; en ese sentido, y habiéndose verificado que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido durante el primer trimestre del 2015, en mérito al principio de razonabilidad no corresponde exigir la presentación de los mismos, pues deviene en un imposible.  Cabe indicar que el mismo hecho ha sido evaluado líneas arriba como incumplimiento a la normativa ambiental, en ese sentido, corresponde archivar en este extremo del PAS.
2	Informe de la Declaración de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos a realizar durante el año 2015.	El administrado reconoció que no presentó la Declaración de Residuos Sólidos del periodo 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2015, toda vez que no lo realizó; en ese sentido, y habiéndose verificado que el administrado no elaboró la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2014, ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015, en mérito al principio de razonabilidad no corresponde exigir la presentación de los

<sup>36</sup> Folios 11 (reverso) y 12 del expediente.







		<p>mismos, pues deviene en un imposible.</p> <p>Cabe indicar que el mismo hecho ha sido evaluado líneas arriba como incumplimiento a la normativa ambiental, en ese sentido, corresponde <b>archivar en este extremo del PAS.</b></p>
3	Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014.	<p>El administrado reconoció que no presentó el Informe ambiental anual del periodo 2014, toda vez que no lo realizó; en ese sentido, y habiéndose verificado que el administrado no elaboró el Informe de Ambiental Anual 2014, en mérito al principio de razonabilidad no corresponde exigir la presentación de los mismos, pues deviene en un imposible.</p> <p>Cabe indicar que el mismo hecho ha sido evaluado líneas arriba como incumplimiento a la normativa ambiental, en ese sentido, corresponde <b>archivar en este extremo del PAS.</b></p>
4	Resolución Directoral de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para las instalaciones de la planta de GLP.	<p>Considerando que los instrumentos de gestión ambiental son evaluados y la Resolución de aprobación es expedida por las autoridades certificadoras (Ministerio de Energía y Minas), corresponde al OEFA recabarla directamente, en estricto cumplimiento de lo señalado en el numeral 46.1.2 del artículo 46° del TUO de la LPAG, por tanto, y habiéndose verificado la condición prevista en la norma, la obligación de presentar no era exigible al administrado.</p> <p>En ese sentido, corresponde <b>archivar en este extremo del PAS.</b></p>
5	Presentar copia del registro de generación de residuos peligrosos.	<p>El administrado remitió el cargo de presentación al OEFA, del registro de residuos sólidos, (Anexos 08 y 10); por lo que, se acredita que dicha información se encontraba en poder del OEFA, por ende, dicha información se encontraba prohibida de solicitar al administrado, de conformidad con el numeral 46.1.1 del artículo 46° del TUO de la LPAG.</p> <p>En ese sentido, corresponde <b>archivar en este extremo del PAS.</b></p>
6	Presentar copia de cargo de entrega del Plan de Contingencias correspondiente al año 2015.	<p>De la revisión se advierte que la finalidad de requerimiento, permite al OEFA verificar si el administrado presentó el citado Plan; sin embargo, y considerando que dicha información se presenta ante el Osinergmin, el OEFA pudo verificar dicha información consultando directamente a dicha entidad y de haber sido presentado, solicitarlo directamente, en el marco de la colaboración entre entidades, en ese sentido, y considerando que dicha información es presentada ante el Osinergmin, correspondía al OEFA recabarla directamente, en estricto cumplimiento de lo señalado en el numeral 46.1.2 del artículo 46° del TUO de la LPAG, por tanto, y habiéndose verificado la condición prevista en la norma, la obligación de presentar no era exigible al administrado.</p>





7	Programa de inspección y mantenimiento de las instalaciones para el año 2015 y su cumplimiento.	El Programa de Inspección y Mantenimiento es presentado ante el Osinergmin <sup>37-38-39</sup> , por lo que, corresponde al OEFA recabarla directamente, en estricto cumplimiento de lo señalado en el numeral 46.1.2 del artículo 46° del TUO de la LPAG, por tanto, y habiéndose verificado la condición prevista en la norma, la obligación de presentar no era exigible al administrado.  En ese sentido, corresponde archivar en este extremo del PAS.
8	Copia de certificados de capacitación, simulacros y charlas.	En el requerimiento no se ha precisado (contextualizado) si la documentación obedece a una obligación contemplada en la normativa ambiental, en su instrumento de gestión ambiental, o responde a una obligación contemplada en la normativa de seguridad. Considerando que el requerimiento no ha sido claro, corresponde archivar en este extremo del PAS.

Fuente: Escrito de descargos

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

75. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde **declarar el archivo del presente PAS respecto de la infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

76. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las

<sup>37</sup> Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

*Actividad de Hidrocarburos: Labor que es llevada a cabo por las Empresas Autorizadas con la finalidad de explorar, explotar, producir, refinar, procesar, almacenar, transportar, distribuir y/o comercializar Hidrocarburos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.*

(...)

*Empresa Autorizada: Persona natural o jurídica autorizada para realizar Actividades de Hidrocarburos, en calidad de Contratista, Concesionario u operador.*

<sup>38</sup> Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

"(...)

**Artículo 18°.- Preparación y contenido del PAAS**

18.1 En el mes de noviembre de cada año, las Empresas Autorizadas que se dedican a las actividades de exploración, explotación, refinación, operación de Plantas de Procesamiento, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Plantas Envasadoras de GLP, Transporte por Ductos de Hidrocarburos, Distribución de Gas Natural u otras actividades cuyo riesgo asociado es alto en opinión de OSINERGMIN, deberán presentar ante dicha entidad un PAAS correspondiente al año siguiente. Las Empresas Autorizadas que representen menor riesgo tienen la obligación de contar con un PAAS en sus instalaciones, el cual deberá ser presentado cada vez que OSINERGMIN lo solicite.

(lo subrayado es agregado)

<sup>39</sup> Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

"(...)

**Artículo 17°.- Obligación de formular el Programa Anual de Actividades de Seguridad (PAAS) y el Reglamento Interno de Seguridad Integral (RISI)**

17.5 El PAAS y el RISI se presentarán ante el OSINERGMIN para la supervisión correspondiente, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, sus normas modificatorias, sustitutorias y complementarias, en lo que resulte aplicable. (...)

(El subrayado ha sido agregado).





disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>40</sup>.

77. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>.
78. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>42</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>43</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

<sup>40</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.** -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

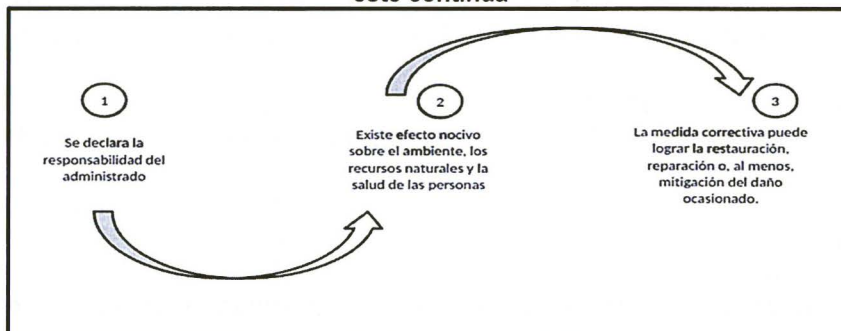
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**".

(Lo resaltado ha sido agregado)



- (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

80. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>44</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
81. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>45</sup> conseguir a través del dictado de la

<sup>44</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

82. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
83. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>46</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### Hecho imputado N° 1

84. La conducta infractora está referida a que Gran Prix realizó un inadecuado almacenamiento de sus productos químicos al haber dispuesto cilindros de pintura y solvente sobre una losa de concreto que no cuenta con sistema de contención.
85. Conforme se señaló en los considerandos 11 al 13 de la presente Resolución, se verifica que Gran Prix construyó un sistema contención ante derrames de productos químicos en el almacén de pinturas y solventes de la Planta Envasadora de GLP, por lo que, el administrado corrigió la conducta infractora, en consecuencia, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo.

##### Hecho imputado N° 2

86. La conducta infractora está referida a que Gran Prix realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que dispuso bolsas de plástico conteniendo restos de pintura en terreno abierto y sobre suelo natural.
87. Conforme se señaló en los considerandos 21 y 22 de la presente Resolución, se verifica que Gran Prix actualmente acondiciona los residuos sólidos peligrosos y no

<sup>46</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las/siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





peligrosos generados en su Planta Envasadora de GLP según su peligrosidad, en cilindros debidamente tapados y rotulados, así también, estos se encuentran almacenados en un área que se encuentra techada y sobre una losa de concreto.

- 88. Sin embargo, el área que muestra la fotografía presentada por el administrado es distinta al área registrada durante la supervisión (disposición de residuos sólidos peligrosos ubicado dentro del jardín de la Planta Envasadora de GLP), por lo que, si bien el administrado evidencia que actualmente realiza el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, no evidencia la disposición de los residuos sólidos ni el estado actual del área materia de análisis.
- 89. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado no acredita la disposición de los residuos sólidos ni el estado actual del área materia de análisis, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 5: Medida Correctiva**

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Gran Prix realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que dispuso bolsas de plástico conteniendo restos de pintura en terreno abierto y sobre suelo natural.	Gran Prix deberá acreditar que la zona del jardín donde se encontraba la bolsa con residuos se encuentre libre de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya certificados de recojo, traslado, internamiento (adecuado acondicionamiento y almacenamiento) y/o disposición final de los residuos peligrosos, acompañado de registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien que la zona del jardín donde se encontraba la bolsa con residuos se encuentra limpio.

- 90. Cabe indicar que la medida correctiva tiene como finalidad de que el administrado acredite que los residuos peligrosos se encuentran acondicionados y almacenados adecuadamente en la Planta Envasadora de GLP, y que evidencien que zona del jardín donde se encontraba la bolsa con residuos se encuentre limpio, lo que evitaría generar impactos negativos al suelo, aire, flora, fauna, y salud de las personas.
- 91. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, en el presente caso se ha considerado un período de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que la medida correctiva refiere a la remisión de los documentos que acrediten que la zona del jardín donde se encontraba la bolsa con residuos se encuentre libre de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Es así que, treinta (30) días hábiles constituyen un plazo suficiente para recopilar, analizar y elaborar el informe técnico acompañado de fotografías y/o videos fechados con coordenadas UTM WGS 84.
- 92. Finalmente, se considera otorgar cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,





modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Gran Prix Gas S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 630-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Gran Prix Gas S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 5 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Gran Prix Gas S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Gran Prix Gas S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Gran Prix Gas S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Gran Prix Gas S.A.C.**, por la comisión de las supuestas conductas infractoras que constan en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la de la Resolución Subdirectoral N° 630-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 7°.-** Informar a **Gran Prix Gas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





**Artículo 8°.** - Informar a **Gran Prix Gas S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

γ

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/kps-amv